

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-08/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, ASÍ COMO AL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-08/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SUS CALIDADES DE SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, Y PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, Y AL ENTE POLÍTICO REFERIDO POR CULPA INVIGILANDO; POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de marzo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SM-SGA-OA-183/2019, signado por el Lic. Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el

cual, notifica el acuerdo plenario de fecha 5 de marzo del año en curso, dictado por el referido Órgano Jurisdiccional, en el que se ordena remitir a este Instituto el original del escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 9 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-08/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, ordenó requerir mediante oficio al C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en caso de contar con el domicilio de la ciudadana denunciada, lo informara en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 12 de marzo del presente año.

Así también, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, verificara y diera fe del contenido de la liga de electrónica siguiente:

<http://nld.gob.mx/directorio>

Lo anterior fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, mediante acta número OE/206/2019.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos o en los del

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral:

- I. El nombre completo de las o los Ciudadanos que fueron registrados como precandidatos a la diputación local, por el distrito 02 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2018-2019.
- II. El método de selección de candidatos que el Partido Acción Nacional utilizó para la designación de su candidato en el presente proceso electoral 2018-2019.
- III. El domicilio de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata a diputada local por el distrito 02 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, debiendo de remitir la documentación correspondiente.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 12 de marzo del presente año.

Además, se ordenó requerir mediante oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

Si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se desempeñaba como servidor público en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en caso afirmativo, señalara el cargo, a partir de qué fecha se desempeñaba en el mismo, el nivel jerárquico, horario de trabajo con día y hora, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así los acreditaran.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 14 de marzo del presente año.

También, se ordenó requerir mediante oficio al Partido Acción Nacional y/o su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, remitiera a esta Autoridad lo siguiente:

Copia del acuerdo o determinación respectiva, en la que el Partido Acción Nacional estableció el método de selección de candidatos a diputados locales, dentro del presente proceso electoral, así como la convocatoria respectiva.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 13 de marzo del presente año.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de marzo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 20 de marzo del año que corre, a las 13:00 horas.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:00 horas del día 20 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante y comparecieron por escrito los denunciados, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional. Dicha audiencia concluyó a las 14:03 horas, de esa misma fecha.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/412/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 21 de marzo del año en curso, mediante oficio SE/414/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 10:30 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 22 de marzo del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-007/2019, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, sobre la base de que:

- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualizan, en virtud de que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 del Estado, Tamaulipas, realizó actos de precampaña electoral, a pesar de que fue la única en registrarse con dicha calidad, dentro de la contienda interna del referido ente político, lo cual le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local; de ahí que no haya sido necesario la realización de actos de precampaña.
- Por lo que hace a la comisión de uso indebido de recursos públicos, el denunciante aduce que se actualiza en virtud que la citada ciudadana se registró como precandidata y realizó actos de precampaña, sin haberse separado del cargo como titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual, al encontrarse ejerciendo dicho cargo, tenía acceso a recursos públicos, humanos y materiales que le permitían una mayor difusión de su imagen y acceso al presupuesto, trastocando su derecho a ser votado de precandidatos de otros partidos políticos, que sí cumplieron con la ley cabalmente, dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL.** *Consistente en veinte fotografías en que consta la propaganda que la responsable ha estado colocando en el exterior de los domicilios del Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, del*

cual se desprende la comisión de actos anticipados de campaña atendiendo a que la C. IRMA SANMIGUEL es Precandidata Única a la Candidatura a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, por lo que no podía realizar campaña con la ciudadanía sino solo interactuar con la militancia del PAN, quedando de manifiesto la comisión de actos anticipados de campaña, tal y como ha sido argumentando (sic) a lo largo del presente juicio.

- **DOCUMENTAL.** *Consistente en tres fotografías de las publicaciones de la C. IRMA SANMIGUEL (sic) es Precandidata Única a la Candidatura a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, de las que se desprende que es actualmente Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo en el Estado de Tamaulipas y que no se ha separado del cargo durante el proceso electoral en dicha entidad federativa, en los términos precisados en el presente juicio.*

- **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia simple del Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, del que se desprende que el inicio del proceso electoral se dio en el mes de septiembre del año pasado.*

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que ese H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) Los denunciados, C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Partido Acción Nacional, dan contestación a la denuncia en términos similares, negando total y categóricamente las conductas que les atribuye el quejoso, como violatorias de los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral; además, señalan que el quejoso no ofrece material probatorio que pruebe la existencia de la propaganda denunciada en todos y cada uno de los domicilios del distrito electoral 02, y que dicha propaganda sea en favor de la denunciada, pues sólo aportan pruebas técnicas, las cuales no acreditan de por sí solas circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que al no aportar elementos probatorios que prueben sus afirmaciones, la consecuencia es tener por no acreditados los señalamientos motivo de queja.

Asimismo, señalan que el mismo quejoso manifiesta que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, debe existir un llamado al voto a favor del precandidato; es decir, que debe existir la invitación a votar por la denunciada; lo cual no se advierte de las imágenes aportadas por el denunciante, de modo que, dichas pruebas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo cual se deben tener por no acreditados los actos anticipados de campaña; además, señalan que tampoco acredita los elementos de modo, tiempo y lugar que deben probarse a plenitud en este tipo de procedimientos, y así, poder concluir que los hechos denunciados resultan ilegales, o bien, que son objeto de sanción.

Finalmente, señalan que en la queja no se precisa cómo es que se afecta la equidad e igualdad en la contienda electoral; es decir, no se desprende de la denuncia que acciones afectan los principios mencionados; y tampoco se advierten medios convictivos a través de los cuales se acredite el desvío de recursos

públicos; solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a la suscrita.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrita.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la relativa a la copia del calendario electoral del presente proceso electoral, en virtud de que no fue aportada dentro del procedimiento, conforme a lo señalado en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 23 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio,**

en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/206/2019, de fecha 11 de marzo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica <https://nld.gob.mx/directorio>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin

embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/333/2019**, de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se encuentra registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 02 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA-0533/III/2019**, de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez causó baja por renuncia voluntaria como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento del referido municipio, a partir del 1 de marzo del año en curso; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales. Consistentes en copia de las providencias identificadas como SG/417/2018, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de diputados locales en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019, publicada el día 17 de diciembre de 2018; así como, la copia del acuerdo aprobado

por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado como CPN/SG/005/2019, por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2018-2019, mismo que se publicó el 24 de enero del año en curso; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron aportadas en copia simple, las mismas se refieren a actos emanados del propio partido aportante; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción de pruebas que realizan los denunciados, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que éstas son ineficaces para acreditar los hechos denunciados; al respecto, se señala que las mismas son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además, lo infundado también deviene por la circunstancia de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata

del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 02 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; por realizar actos de precampaña, mediante la colocación de propaganda física en diversos domicilios particulares, a pesar de ser precandidata única; ello, sin separarse del cargo de Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dichas infracciones por culpa in vigilando

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente al uso indebido de recursos públicos; analizándose, en cada caso, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada como precandidata para el cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 del Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/333/2019**, de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fungió como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hasta el día 1 de marzo del año en curso, según se desprende del oficio identificado con el número **SA-0533/III/2019**, de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Actos Anticipados de Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

En esencia, el C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, sobre la base de que realizó actos de precampaña electoral, mediante la colocación de propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares de todo el territorio del referido distrito electoral; con lo cual se genera un fraude a la ley, ya que al ser la única registrada con dicha calidad, no existe una contienda interna como tal, y le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local; de ahí que no haya sido necesario la realización de dichos actos de precampaña.

Al respecto, en principio, se precisa que de las probanzas aportadas por el denunciante, consistentes en 20 imágenes insertas en la queja, sólo se desprenden indicios de la existencia de la propaganda denunciada, sin que se esté en posibilidad de constatar la colocación de la misma en algún domicilio específico; ello, en virtud de que el denunciante no señaló domicilio alguno sobre ese hecho, incumpliendo con la carga de señalar en el escrito de queja hechos claros y precisos de los que se deriven, entre otras, las circunstancias de lugar, es decir, el supuesto domicilio en el que aduce se encontraban colocada la propaganda denunciada.

Esto es así, pues no basta con señalar de manera genérica que existió la colocación de la propaganda en diversos lugares de algún distrito electoral, pues como dijo, el hecho de tener la carga de expresar hechos precisos, en los que se expongan de manera clara las circunstancias de lugar, implica señalar con precisión dicha cuestión

y no de manera genérica, ya que de aceptarse lo contrario sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual es contrario al carga procesal apuntada. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**

Ahora, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante sobre la propaganda en cuestión, únicamente se observa la imagen de la ciudadana denunciada, así como las leyendas “IMELDA SANMIGUEL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el

elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a la señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada, al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de diputada local por el distrito electoral 02, a pesar de ser precandidata única, y que

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

no existe una contienda interna como tal, lo que le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que la ciudadana denunciada participe en un proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Así, en principio, tenemos que aún de constatarse la colocación de la propaganda denunciada en diversos domicilios del distrito electoral por el que se registró como precandidata la denunciada, ello, no generaría un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida en el marco del proceso comicial local; sobre todo, si se tiene en cuenta que, como se dijo, de la propaganda denunciada no se advierte un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un

cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

El resaltado es nuestro

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

2.2 Caso concreto

El C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; sobre la base de que la citada ciudadana se registró como precandidata y realizó actos de precampaña, sin haberse separado del cargo de titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual, al encontrarse ejerciendo dicho cargo, tenía acceso a recursos públicos, humanos y materiales que le permitían una mayor difusión de su imagen y acceso al presupuesto, trastocando el derecho a ser votado de precandidatos de otros partidos políticos, que sí cumplieron con la ley cabalmente, dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que el hecho de que la ciudadana denunciada se hubiere registrado como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sin haberse separado del encargo como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, en sí mismo no implica un uso indebido de recursos públicos.

Ello es así, pues, conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los funcionarios públicos de los Municipios tienen la obligación de separarse de su encargo 90 días antes de la jornada electoral, lo cual es el día 3 de marzo del presente año; sin que alguna disposición normativa señale algún término distinto para dicha separación; luego entonces, si de autos se advierte que la citada denunciada se separó del citado encargo el día 1 de

marzo de este año⁴, conforme a dicha normatividad, no representa una transgresión el hecho de que no haya realizado dicha separación para obtener su registro a la citada precandidatura.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas refleja los requisitos e impedimentos de los ciudadanos y servidores públicos para ser diputados locales⁵, de la cual, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputado local

⁴ Conforme al oficio SA-0533/III/2019, de fecha 13 de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁵ Así, la Ley Electoral de Tamaulipas establece lo siguiente: Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

no se encuentra la exigencia referida por el denunciante, relativa a que quienes ocupan un cargo en el servicio público deban separarse del mismo para poder registrarse como precandidato a una diputación estatal.

Lo anterior, porque el requisito que el denunciante pretende se exija a la denunciada para registrarse como precandidata a diputada local, implicaría una restricción al derecho político-electoral de ser votado que no se encuentra prevista en la Constitución del Estado de Tamaulipas, ni mucho menos en la Ley Electoral Local.

Tampoco puede considerarse como lo pretende la accionante que se exija a la ciudadana denunciada que se registró para contender como precandidata a diputada local, se haya separado del cargo que desempeñaba con antelación al término establecido en la Ley Electoral Local, para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Ello, porque, por un lado, la actora sustenta la afectación al referido principio de equidad a partir de considerar que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por el ejercicio de su cargo, se coloca en posición de ventaja frente a todos los precandidatos de los distintos partidos políticos, generando desigualdad de condiciones en la contienda electoral; empero, tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas en tanto que carecen de elementos que las demuestren; además de que los procesos internos de cada partido político son independientes entre sí, pues cada uno de éstos tiene como objetivo obtener la candidatura del respectivo ente político, de ahí ni siquiera se pueda aseverar que existe una contienda entre éstos; todo ello, máxime que como ya se vio, tanto la Constitución Política Local como la Ley Electoral Estatal prevén una serie de requisitos que se exigen por igual a todos los contendientes y tienden a evitar la inequidad, desigualdad e imparcialidad en el proceso de selección.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el denunciante, se encuentra la protección

del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la Ley.

Por otro lado, en lo relativo a la realización de actos de precampaña por parte de la ciudadana denunciada, cabe señalar que, como se dijo, si bien no está acreditado en los autos de manera fehaciente su despliegue, en la legislación no existe una obligación para los precandidatos de no realizarlos en el marco de un proceso interno de un partido político para la elección de candidatos a un cargo de elección popular; ya que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin mayores limitaciones.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos tienen el derecho de interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

El resaltado es nuestro

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber

⁶ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuida a la Ciudadana C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la misma, así como vía electrónica a la cuenta cumpimientos.salamonterrey@te.gob.mx, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE MARZO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM